



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 03 DE NOVIEMBRE DE 2021

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-23-33-000-2021-00040-00
<b>Demandante</b>	ARMOTEC COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION
<b>Demandado</b>	REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. – REFICAR S.A.
<b>Magistrado Ponente</b>	JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, FORMULADO POR LA PARTE DEMANDADA, EN FECHA **30 DE AGOSTO DE 2021**, INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE ADECUO EL TRÁMITE Y SE ADMITE LA DEMANDA (*Exp. Digital - 16RecursoReposicion&Poder*)

(VER ANEXOS)

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgna@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena

---

**De:** David Ricardo Araque Quijano <daraque@gomezpinzon.com>  
**Enviado el:** lunes, 30 de agosto de 2021 4:13 p.m.  
**Para:** Despacho 07 Tribunal Administrativo - Bolivar- Cartagena; normangarzon1; notificacionescbi@zurekgomezabogados.com; recepcionarmotec@gmail.com; lggonzalez@procuraduria.gov.co; procurador130judicial2@hotmail.com; Procesos Territoriales  
**CC:** Loredana De Trizio Ayala; Mike Anthony Montaña Sanabria  
**Asunto:** Rad. 013-001-23-33-000-2021-0040-00. Armotec c. Refinería de Cartagena. Recurso de reposición  
**Datos adjuntos:** 007. Reficar - Proceso Armotec - Poder especial DRA(2650086.1).pdf; Certificado Existencia y Representación Legal Agosto de 2021.pdf; Otorgamiento de Poder Especial Decreto 806 de 2020. Demanda de ARMOTEC COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN contra REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S. Radicado 013-001-23-33-000-2021-0040-00; Rad. 2021-0040-00. Armotec c. Refinería. Recurso de reposición auto admisorio.pdf

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**H. MAGISTRADO JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**  
[desta07bol@notificacionesrj.gov.co](mailto:desta07bol@notificacionesrj.gov.co)

**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por **ARMOTEC COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

**Radicado:** 013-001-23-33-000-2021-0040-00.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El suscrito, **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, actuando como apoderado especial de **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** dentro del proceso en referencia conforme el poder adjunto, concuro al Despacho en oportunidad para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto admisorio de la demanda, en los términos del memorial anexo.

En cumplimiento del artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente correo es enviado con copia a las demás partes del proceso a sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales.

Cordialmente,

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO.**

**David Ricardo Araque Quijano**

Socio / Partner

[daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com)

[www.gomezpinzon.com](http://www.gomezpinzon.com)

Calle 67 # 7-35 Of. 1204

Bogotá - Colombia

Tel.: (571) 3192900 Ext. 274

**Gómez-Pinzón**  
DESDE 1992

**ANINITAS**  
The Law Firm



 *Antes de imprimir, pensemos en el medio ambiente*

---

**CONFIDENTIAL NOTE:** The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

**NOTA CONFIDENCIAL:** La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Señores

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

**H. MAGISTRADO JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

E. S. D.

**Referencia:** Medio de control de controversias contractuales promovido por **ARMOTEC COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

**Radicado:** 013-001-23-33-000-2021-0040-00.

**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, con correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com), actuando en mi calidad de apoderado especial de **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** (en adelante "Refinería") conforme el poder anexo, persona jurídica con N.I.T. 900.112.515-7, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Bolívar, con correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co](mailto:notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co), representada legalmente por **HERMÁN EDUARDO GALÁN BARRERA**, ciudadano colombiano identificado con número de cédula 79.504.799, comparezco respetuosamente ante el Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto proferido por el Despacho el 30 de junio de 2021 dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda y se adecuó el trámite del proceso, por las razones que paso a exponer.

### I. OPORTUNIDAD

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente al demandado mediante el envío de la providencia a través de mensaje de datos, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento a partir del cual comienzan a correr los términos que penden de la notificación de la respectiva providencia.

De igual forma, de conformidad con el artículo 242 del CPACA -que remite expresamente a los artículos 318 y 319 del CGP-, el auto admisorio de la demanda es susceptible de recurso de reposición, debiendo interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación personal del auto admisorio fue realizada por medios electrónicos el 23 de agosto de 2021, este recurso es presentado dentro de la oportunidad procesal pertinente para interponer el presente recurso de reposición contra el Auto del 30 de junio de 2021 proferido dentro del proceso en referencia.

### II. FINALIDAD

Solicito el Despacho que se revoque la providencia impugnada -por medio de la que se admitió la demanda en referencia-, y que, en su lugar, se ordene el rechazo de la demanda con ocasión a que i) el Demandante no subsanó la demanda en debida forma en atención a lo ordenado por

el Despacho en auto del 11 de marzo de 2021; y ii) ya operó la caducidad del medio de control incoado por la parte actora.

### III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

#### **PRIMERO. LA DEMANDA NO SE SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA, LO QUE DA LUGAR A SU RECHAZO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 169 DEL CPACA**

Armotec no subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho en relación con lo siguiente:

##### **a. Armotec no adecuó la demanda al medio de control de controversias contractuales**

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda presentada por Armotec Colombia S.A.S. en reorganización (en adelante “Armotec” o “Demandante”) con ocasión a que, entre otras razones, encontró que “...la controversia puesta de presente gira alrededor de un incumplimiento contractual (Subcontrato No.166000-SC-1289 del 14/02/2014) ...”<sup>1</sup>. Así, seguidamente, manifestó el Tribunal que:

18. En tal virtud, este togado estima que el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones del accionante es **el de controversias contractuales y no la de reparación directa (actio in rem verso)**, razón por la cual, realizará el estudio de su admisión de conformidad con los parámetros de la acción correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 171 del CPACA<sup>2</sup>.

El Despacho analizó la sentencia del Consejo de Estado número 29869 del 27 de enero de 2016, que unificó la jurisprudencia en materia de la *actio in rem verso* para la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, determinando que en el presente caso no se cumplían las subreglas establecidas en dicho precedente para la procedencia de la acción de reembolso en el marco del medio de control de reparación directa, con ocasión a que el supuesto enriquecimiento por parte de la Refinería, no era, precisamente, sin causa, manifestando que la pretensión de la parte actora tenía fuente en un incumplimiento contractual.

Derivado de las anteriores apreciaciones, el Despacho decidió adecuar el medio de control incoado de reparación directa a uno de controversias contractuales lo que significaba para Armotec adecuar la demanda a dicho medio de control, además de aportar los documentos relacionados en la parte motiva de la providencia.

Notificado el auto por medio del cual se inadmitió la demanda, Armotec presentó un escrito integrado con el que pretendió, sin real éxito, subsanar los defectos de la demanda anotados por el Despacho, indicando respecto de la adecuación del medio de control que:

<sup>1</sup> Párrafo 17 del auto del 11 de marzo de 2021.

En virtud de lo anterior y acogiendo las indicaciones del Honorable Tribunal, me permito manifestar que el medio de control que se pretende utilizar y, a través del cual, obtener la declaratoria de las pretensiones contenidas en la demanda, es el previsto en el artículo 141 del CPACA, esto es, el de controversias contractuales.

Más allá de la anterior afirmación del Demandante de que el medio de control que se *pretende utilizar* es el de controversias contractuales y no el inicialmente planteado de reparación directa, lo cierto es que Armotec no realizó ninguna adecuación al escrito de demanda, manteniendo incólumes las pretensiones de reparación directa formuladas.

Ahora bien, dicho actuar del Demandante no es intrascendente, ni podría serlo, por cuanto es un elemento del proceso que pretende salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho de defensa del demandado, quien, al momento de contestar la demanda, solo podrá plantear sus respectivas excepciones con observancia del medio de control y las pretensiones formuladas. Las etapas del proceso contencioso administrativo son las mismas si se trata de una controversia contractual o de una nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la verdadera importancia de la adecuación del medio de controversias no radica en lo procesal, sino en lo sustancial.

La importancia de lo anterior ha sido reconocida por el Consejo de Estado, cuando manifestó que:

“La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad...”<sup>2</sup>.

Lo que correspondía en este caso era que Armotec corrigiera sus pretensiones, es decir su *causa petendi*, para armonizarlas al medio de control de controversias contractuales como consecuencia del auto por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda precisamente para que Armotec hiciera lo que al final no hizo: adecuar la demanda en su parte sustancial al medio de control de controversias contractuales. En ese sentido, el Consejo de Estado en auto de la Sección Tercera del 31 de mayo de 2013 (Exp.44.043) señaló, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto que por los motivos expuestos la acción fue indebidamente escogida y **el juzgador no puede adecuarla al trámite de la acción de reparación directa -comoquiera que implica alteraciones sustantivas de la causa y la pretensión**, teniendo en cuenta que la de nulidad conlleva la discusión de la legalidad de un acto administrativo-, en principio **debe éste inadmitir la demanda para que el actor proceda, de ser posible, a corregir la causa petendi**. No obstante, la Sala encuentra que, en el sub examine, la inadmisión no es posible, toda vez que la acción que debía interponerse, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho, se encontraba caducada al momento de la presentación de la demanda, como pasa a verse” (destacado fuera de texto)<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2012-00039-02.

<sup>3</sup> Esto fue reiterado recientemente en auto del 15 de febrero de 2018 (Exp.59327) proferido por la Sección Tercera: “...Siendo así, cuando se demanda por la vía procesal inadecuada -y al juzgador no le sea posible adecuar el libelo al trámite que corresponde- el juez no podrá rechazarla, sino que deberá inadmitirla para que la parte actora corrija la

El tener unas pretensiones que distan del medio de control empleado, tiene un impacto directo en el proceso en perjuicio del debido proceso que le asiste al demandado, por cuanto, de entrada, temas tan relevantes como los supuestos fácticos que dan lugar a las pretensiones, e inclusive, la competencia del juez, entre otras cosas, se analizarán desde una base incorrecta.

En este sentido, el juez tiene que verificar que exista una identidad entre el “título” bajo el cual se tramitará el proceso, que en este caso corresponde a una controversia contractual, y las pretensiones que se plantean en el escrito de demanda, que, en este caso, aún tras la pretendida subsanación, corresponden a una reparación directa en la modalidad de *actio in rem verso*<sup>4</sup>, a pesar de que Armotec no protestó la decisión del Despacho de adecuar el proceso a una controversia contractual.

Así, basta observar las pretensiones del escrito integrado presentado por el Demandante con el cual dijo subsanar la demanda para darse cuenta de que las pretensiones, si bien no idénticas, corresponden al medio de control de reparación directa, como se observa en las pretensiones que cito a continuación:

1. Que **REFICAR**, al no haber devuelto a la demandante el material que recibió de ella, directamente o a través de su administrador delegado o contratista general - CB&I COLOMBIANA - según acta de 24 de agosto de 2015, al momento en que se produjo la liquidación del contrato celebrado entre ésta última y el CONSORCIO ARMOTEC/MECOR – 27 de noviembre de 2018 -, en virtud del descuento que se hizo en la orden de cambio No. 35, se enriqueció injustificadamente y la demandante se empobreció correlativamente.

2. Subsidiariamente, solicito se declare que **REFICAR**, al no haber devuelto a la demandante, en su calidad de propietaria de la obra, el material que recibió de ella, directamente o a través de su Administrador Delegado o contratista general - CB&I COLOMBIANA S.A.- según acta del 24 de agosto de 2015, al momento en que se produjo la liquidación del contrato celebrado entre ésta última y el Consorcio ARMOTEC/MECOR – 27 de noviembre de 2018 -, en virtud del descuento que se hizo en la orden No. 35, está obteniendo un provecho indebido que está obligada a indemnizar a la actora.

Como se observa, tanto la pretensión principal como su subsidiaria, que son las que sirven de base para las pretensiones consecuenciales de condena (pretensiones 3, 4, 5, 6 y 7), están

---

causa petendi, salvo que el medio de control correspondiente se encuentre caducado, pues, en este caso, la demanda deberá rechazarse...”

Sobre este punto también puede verse (i) Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 31 de mayo de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 44705 y (ii) Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 31 de mayo de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Expediente 43720

<sup>4</sup> La Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 12 de octubre de 2017, expediente 58541, señaló que es en este sentido que opera la adecuación del proceso de acuerdo con el contenido de la demanda: “Ab initio conviene advertir que, a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya no es necesario enunciar la acción contencioso administrativa que se va a ejercer ante la jurisdicción, pues lo que la determina es el contenido de la pretensión formulada y no la enunciación que de aquella haga el demandante, entre otras razones porque la nueva codificación quiere eliminar la práctica nociva de que los funcionarios judiciales se inhiban de fallar de mérito las controversias sometidas a su conocimiento, cuando el demandante dé una denominación equivocada a la acción promovida<sup>4</sup>; por consiguiente, hoy por hoy no constituye un requisito formal determinar la acción o medio de control en la solicitud de conciliación extrajudicial ni en el escrito de demanda y menos si se tiene en cuenta que, según las pretensiones que se formulen, el juez deberá imprimirle el trámite que corresponda y verificar la oportunidad de la acción con base en los mismos pedimento...” (destacado fuera de texto).

encaminadas a que el Tribunal declare que existió un enriquecimiento injustificado y un empobrecimiento correlativo entre las partes, modificando dicha expresión en la pretensión subsidiaria para usar el eufemismo de *provecho indebido*, que, en últimas, no es otra cosa sino nuevamente un enriquecimiento sin causa.

Las expresiones utilizadas por Armotec en sus pretensiones de la supuesta subsanación de la demanda son inequívocamente propias de la *actio in rem verso*, por lo que no es cierto que Armotec haya adecuado la demanda a la selección del medio de control efectuada por el Despacho en el auto del 11 de marzo de 2021, que no fue discutida por el Demandante. En efecto, Armotec no protestó la decisión del Despacho de adecuar el medio de control al de controversias contractuales, de lo cual se derivan importantes consecuencias, como por ejemplo, que la regla de caducidad sea la prevista en el artículo 164 del CPACA para el medio de control de controversias contractuales. Por su importancia y relevancia para el caso concreto, se hará referencia a la caducidad en la siguiente sección de este capítulo de fundamentos.

En los términos de la providencia del Consejo de Estado antes citada<sup>5</sup>, el demandante eludió la carga procesal que le impuso el Despacho de adecuar el medio de control al de controversias contractuales, por cuanto, se insiste, las pretensiones de la demanda siguen siendo las de la *actio in rem verso*. Una verdadera adecuación de las pretensiones habría atendido lo previsto en el artículo 141 del CPACA de acuerdo con el cual a través del medio de control de controversias contractuales - respecto de un contrato- solo "...podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial..."

Se insiste en que la decisión del Despacho, no objetada por Armotec, sobre que se adecuara el medio de control al de controversias contractuales tiene una relevancia sustancial que trasciende claramente lo que se limitó a señalar Armotec en el escrito que presentó como una subsanación de la demanda, en el que, se reitera, solo dijo estar de acuerdo con que el medio de control a utilizar es el de controversias contractuales.

## **b. Armotec no subsanó la demanda en el sentido de aportar poder que le permitiera actuar en el marco del medio de control de controversias contractuales**

En el auto del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se ordenó a Armotec subsanar la demanda, el Despacho fue claro en señalar que "...no fue remitido con el escrito de demanda el poder que acredita al abogado Norman Albin Garzon Mora, para actuar en calidad de apoderada judicial de ARMOTEC COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN, siendo necesario que se acredite el derecho de postulación..."

A pesar de la clara orden del Despacho, que debía ejecutarse en consonancia con la decisión no objetada de Armotec sobre la adecuación del medio de control al de controversias contractuales,

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 16 de octubre de 2014. Expediente 81001-23-33-000-2012-00039-02.

Armotec junto con el escrito que presentó como subsanación de la demanda no presentó el poder en los términos ordenados en ese auto del 11 de marzo.

En efecto, según se puede ver el poder aportado el asunto determinado en este para que actuara el señor Norman Albin Garzón Mora es para que "...promueva proceso ordinario en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la sociedad REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S...como el fin de obtener la declaratoria de enriquecimiento injustificado o de obtención de provecho ilícito de la demanda...", así:

DAVID ERNESTO SAMUDIO GOMEZ, mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde me expidieron la cédula de ciudadanía número 79'232.974, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **ARMOTEC COLOMBIA S.A.**, persona jurídica debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C., N.I.T. No. 800.051.659-3, como se acredita con certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, D.C. que se adjunta, manifiesto que confiere poder especial al doctor **NORMAN ALBIN GARZON MORA**, mayor y vecino de Bogotá, D.C., donde le expidieron la cédula de ciudadanía número 79'340.261, abogado con Tarjeta Profesional número 53.771 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la sociedad que represento, presente demande, promueva proceso ordinario, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la sociedad **REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. "REFICAR"**, persona jurídica debidamente constituida, con domicilio social principal en Cartagena, N.I.T. No. 900.112.515-7, representada legalmente por el señor **AMAURY DE LA ESPRIELLA**, mayor y vecino de Cartagena, o por quien haga sus veces, como consta en certificado de existencia y representación legal que se adjunta y al que se vincula en calidad de contratista general a la sociedad **CB&I COLOMBIANA S.A.**, persona jurídica debidamente constituida, con domicilio social principal en Bogotá, D.C., N.I.T. No. 900.190.385-9, representada legalmente por el señor JAIME EDUARDO TRUJILLO CAICEDO, mayor y vecino de Bogotá, D.C., o por quien haga sus veces, como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, en adelante **CB&I**, como el fin de obtener la declaratoria de enriquecimiento injustificado o de obtención de provecho ilícito de la demandada con motivo de la apropiación, disposición y uso de material inventariado y entregado a ella, directamente o por intermedio de su contratista general y Administrador Delegado **CB&I COLOMBIANA S.A.**, el cual no fue pagado por la pasiva y, por el contrario, fue descontado a mi representada al momento de liquidarse su contrato con **CB&I COLOMBIANA S.A.**, con la correspondiente condena al pago de la indemnización de perjuicios derivada de dicho enriquecimiento o aprovechamiento, intereses, costas y agencias en derecho.

De lo señalado no queda duda de que Armotec no subsanó la demanda en el sentido de aportar el poder que acreditara el derecho de postulación para el medio de control de controversias contractuales. Esa orden del Despacho de aportar poder para actuar fue realizada en el marco de lo previsto en el artículo 170 del CPACA, de manera que la única consecuencia que puede ser aplicada ante la inobservancia de Armotec, que equivale a no haber subsanado la demanda, es la de rechazo de la demanda como lo ordena el numeral 2 del artículo 169 del CPACA y el artículo 170 de ese mismo Código.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 del CGP "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados", por lo que de nada sirve que Armotec haya señalado solo en el encabezado que el medio de control es el de controversias contractuales. Lo que verdaderamente determina las facultades del abogado es lo contenido en el cuerpo del poder para los asuntos allí determinados e identificados, que en el caso concreto son los del enriquecimiento sin justa causa para ser perseguidos por una acción de reparación directa, como puede verse de la imagen traída del poder.

Todo lo anterior deja en evidencia la carencia del derecho de postulación del abogado Norman Albin Garzón Mora, aspecto que de acuerdo con la orden del Despacho debía ser subsanado, pero no lo fue por ser un poder para que el mencionado abogado presente demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa para obtener declaraciones por enriquecimiento ilícito.

**c. Tampoco puede considerarse que Armotec subsanó la demanda por cuanto no cumplió la orden del Despacho en relación con la vinculación de CB&I Colombiana S.A.**

En el auto del 11 de marzo de 2021<sup>6</sup> el Despacho ordenó a Armotec subsanar la demanda en el sentido de vincular a la sociedad CB&I Colombiana S.A. (en adelante “CB&I”), “...de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 del CPACA...”. Esa norma impone al Demandante incluir dentro de la demanda “la designación de las partes y sus representantes”, sin que en el escrito de subsanación de la demanda Armotec haya indicado que vinculaba a CB&I Colombiana S.A. como **parte**, en este caso, demandada.

En efecto, como puede verse en el capítulo denominado “VINCULACION AL PROCESO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 171 NUMERAL 3 DEL CPACA” Armotec se limitó simplemente a señalar que “... se vincula al proceso, en calidad de contratista general a la sociedad CB&I COLOMBIANA S.A.- EN LIQUIDACIÓN...”, sin dar verdaderamente cumplimiento a la orden de subsanación dada por el Despacho.

Como verá el Despacho, Armotec no cumplió la orden de subsanación pues no indicó que CB&I fuera vinculada como parte demandada, ni adecuó las pretensiones para incluir a esa sociedad. Destaco que la orden del Despacho fue que Armotec vinculara a CB&I como parte, al invocar como soporte de su decisión el numeral 1 del artículo 162 del CPACA que se refiere a que la demanda debe contener la designación de las partes.

Sobre quiénes son considerados “parte” dentro de un proceso judicial, la doctrina autorizada sobre la materia se ha referido así:

“En la acepción más restringida del término se utiliza el vocablo para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reserva la específica denominación de “litisconsortes” y el calificativo de “otras partes”, se le emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son los llamados en garantía, el interviniente excluyente y el llamamiento a los poseedores...”<sup>7</sup>

De hecho, Armotec ni siquiera señaló que la vinculación de CB&I se diera como litisconsorte de la parte pasiva o tercero, con lo cual se reafirma que desde ningún punto de vista puede considerarse que el Demandante subsanó la demanda.

Haber incumplido la orden de subsanación del Despacho sobre este punto también conlleva a que la demanda deba ser rechazada.

---

<sup>6</sup> Párrafo 24 de esa providencia “En la demanda no se vincula a la sociedad CB&I COLOMBIANA en calidad de contratista general de REFCAR S.A., en el marco del “Contrato EPC de fecha 14 de febrero de 2014 No. 166000-SC-1289, suscrito entre la filiar de REFCAR S.A. CB&I COLOMBIANA S.A. y el CONSORCIO ARMOTEC/MECOR” de conformidad con el numeral 1o del artículo 162 del CPACA, siendo relevantes los resultados del proceso para la referenciada sociedad”

<sup>7</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2016. Pág. 335.

Consecuencia de la falta de subsanación de la demanda por parte de Armotec por cualquiera de las razones indicadas anteriormente, cuyo soporte es lo decidido por el Despacho en auto del 11 de marzo de 2021, solicito respetuosamente que se revoque el auto admisorio de la demanda, y, en consecuencia, se rechace la demanda. Esta consecuencia es la única que deviene de la correcta aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo con el cual se rechazará la demanda “Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido”<sup>8</sup>, reiterado en el artículo 170 del CPACA

## **SEGUNDO. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

En adición al argumento expuesto anteriormente, solicito al Despacho que rechace la demanda en aplicación del numeral 1º del artículo 169 del CPACA, que señala que el juez debe rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad del medio de control. En este sentido, dado lo expuesto en el punto anterior, abordaremos la ocurrencia de la caducidad desde la perspectiva del medio de control de controversias contractuales, llegando a la inevitable conclusión de que ya operó la caducidad sin importar cuál de las reglas mencionadas se aplique al presente caso.

Según lo señalado en el párrafo 18 del auto del 11 de marzo de 2021 la admisión de la demanda se haría de acuerdo con los parámetros del medio de control de controversias contractuales, como lo ordena el primer inciso del artículo 171 del CPACA<sup>9</sup>.

Siendo esto así, el análisis de la caducidad en el medio de control de controversias contractuales obligatoriamente debe hacerse a la luz de las subreglas contenidas en el literal j) del numeral 2) del artículo 164 del CPACA, previstas para la presentación de demandas “...relativas a contratos...” Teniendo en cuenta que el Subcontrato No.166000-SC-1289 del 14/02/2014 fue el que conllevó a que el Despacho a determinar que el medio de control era el de controversias contractuales, debe hacerse notar que dicho contrato está regido por el derecho privado. Ello, implica, con relación a las subreglas para el análisis de la caducidad, que no es un contrato que requiera liquidación en tanto que no existe norma civil o comercial que imponga la obligación legal de liquidación de los contratos privados.

Por ello, la regla de caducidad aplicable al caso concreto es la prevista en el numeral (ii) del literal j) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, esto es, aquella de acuerdo con la cual el término de caducidad inicia a contar “*En los [contratos] que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa*”.

Teniendo en cuenta que, tal como lo reconoció Armotec en los hechos 6 y 8 de la demanda, el Subcontrato finalizó el 31 de octubre de 2015, será esa fecha desde la que deba contarse los 2 años a los que se refiere la regla de caducidad aplicable al caso concreto. Significa lo anterior que la caducidad operó el 31 de octubre de 2017, por lo que para los efectos del análisis de la

---

<sup>8</sup> Esto está reiterado en el artículo 170 del CPACA que se refiere a la inadmisión de la demanda. De acuerdo con esta norma “Si no lo hiciera – subsanar - se rechazará la demanda...”

<sup>9</sup> “En tal virtud, este togado estima que el medio de control adecuado para ventilar las pretensiones del accionante es el de controversias contractuales y no la de reparación directa (actio in rem verso), razón por la cual, **realizará el estudio de su admisión de conformidad con los parámetros de la acción correspondiente, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 171 del CPACA**” (negrilla fuera de texto)

caducidad en el caso concreto no tiene ninguna relevancia la Solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por Armotec, por cuanto esta fue radicada el 19 de febrero de 2020; es decir, por fuera del término de caducidad.

Aun si se sostuviera que el Subcontrato fue liquidado el 27 de noviembre de 2018 con la suscripción del acta a la que alude Armotec en el hecho 8 de su demanda, en el que incluso admite que esa acta fue suscrita "...tres años y un mes después de terminada la obra objeto del contrato y tres años y dos meses de haberse hecho entrega del material sobrante", y se contara el término de caducidad de 2 años desde esa fecha, lo cierto es que también bajo esa hipótesis habría operado la caducidad desde los siguientes dos puntos de vista.

Bajo el primer punto de vista si bien en las cláusulas 35.12 y 35.13 del Subcontrato se hace referencia a una liquidación, en ninguna de ellas se prevé un término específico para ese fin, por lo que no es posible tener en cuenta ese término inexistente para efectos de contar la caducidad. Ese escenario nos lleva la conclusión ya señalada: la caducidad inició a contarse el 31 de octubre de 2015, cuando terminó el Subcontrato, y finalizó el 31 de octubre de 2017 sin que la Solicitud de Conciliación Extrajudicial haya servido para suspender el término de caducidad, por haberse radicado el 19 de febrero de 2020, esto es, ya vencido con suficiencia el término de caducidad.

Bajo el segundo punto de vista, la caducidad no podría contarse desde el 27 de noviembre de 2018 por cuanto, como lo reconoció Armotec el acta suscrita en esa fecha fue firmada más de 2 años después de terminado el Subcontrato. Es decir que no podría aplicarse, por analogía, la providencia de unificación de la Sección Tercera del 1 de agosto de 2019, expediente 620009, de acuerdo con la cual el acta de liquidación solo sirve para efectos de contar la caducidad si dicha acta fue suscrita si y solo si dentro de los 2 años siguientes al vencimiento del término pactado para la liquidación:

"...en relación con el término de caducidad del medio de control de controversias contractuales de contratos que han sido liquidados después de haber vencido el término convencional y/o legalmente dispuesto para su liquidación, pero dentro de los dos años posteriores al vencimiento de este último. La Sala unifica el criterio que ha de ser observado para el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales en tales casos, para indicar que éste debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta o de la ejecutoria del acto de liquidación del contrato..." (destacado fuera de texto).

Entonces, como el acta fue suscrita el 27 de noviembre de 2018 es decir más de 2 años después del 31 de octubre de 2015, fecha en la cual terminó el Subcontrato, no puede contarse el término de caducidad desde el 27 de noviembre de 2018. Esto, nos lleva a concluir, como ya se ha señalado, que el término de caducidad venció el 31 de octubre de 2017.

Habiéndose presentado la demanda el 20 de enero de 2021, y con independencia de la regla de caducidad que se aplique al presente caso, resulta absolutamente claro que el medio de control de controversias contractuales ya caducó.

Recuérdese que la caducidad ha sido reconocida como una institución de naturaleza sustancial con especial relevancia de cara a la seguridad jurídica. En efecto, no en vano, la Sala Plena la

Corte Constitucional en la sentencia C-832 de 2001, dijo lo siguiente sobre el fundamento de la caducidad:

“Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”

En el mismo sentido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado la importancia de la caducidad y su naturaleza de orden público. Así, por ejemplo, en sentencia del 5 septiembre de 2016 dijo, lo siguiente:

“Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales...”

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre y materializando el ejercicio razonable y proporcional que toda persona tiene para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales”<sup>10</sup> (destacado fuera del texto)

Como consecuencia de todo lo anterior, solicito al Despacho que revoque la providencia impugnada y en su lugar proceda a rechazar la demanda, como lo ordena el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, de acuerdo con el habrá rechazo “Cuando hubiere operado la caducidad”.

#### IV. PETICIÓN

Con ocasión a la falta de subsanación en debida forma y/o por haber operado la caducidad respecto del medio de control de controversias contractuales, solicito al Despacho revocar el auto admisorio y, en su lugar, proceder al rechazo de plano de la demanda impetrada en contra de mi representada.

De manera subsidiaria, aun cuando lo que procede es el rechazo de la demanda por no estar previsto en la Ley una doble inadmisión, se solicita al Despacho que ordene a Armotec adecuar las pretensiones al medio de control de controversias contractuales atendiendo lo previsto en el artículo 141 del CPACA de acuerdo con el cual por esa vía respecto de un contrato solo “...podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial...”

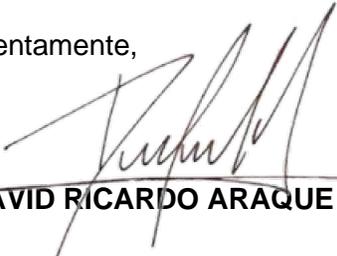
---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 5 de septiembre de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio. Expediente 57625.

## V. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en todos los correos electrónicos [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com); [Ldtrizio@gomezpinzon.com](mailto:Ldtrizio@gomezpinzon.com) y [mmontana@gomezpinzon.com](mailto:mmontana@gomezpinzon.com)

Atentamente,



**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**

C.C. 80.038.372 de Bogotá D.C.

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.



Refinería de Cartagena

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**H. MAGISTRADO JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ**

E. S. D.

**Referencia:** Demanda de **ARMOTEC COLOMBIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** contra **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.**

**Radicado:** 013-001-23-33-000-2021-0040-00.

**Asunto:** Poder especial.

**SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificado con cédula de ciudadanía No. 44.001.378 de Medellín, con dirección electrónica [silvia.cortes@reficar.com.co](mailto:silvia.cortes@reficar.com.co), actuando en mi calidad de apoderado general de **REFINERÍA DE CARTAGENA S.A.S.** persona jurídica con N.I.T. 900.112.515-7, domiciliada en la ciudad de Cartagena, Bolívar, con correo electrónico para notificaciones judiciales [notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co](mailto:notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co) (en adelante el "**OTORGANTE**"), por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados [daraque@gomezpinzon.com](mailto:daraque@gomezpinzon.com), identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.038.372 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.157.263 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe y represente a la OTORGANTE en el proceso contencioso-administrativo de la referencia.

El Apoderado queda facultado para realizar todas las actuaciones establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso, estando expresamente autorizado para recibir notificaciones, documentos, sustituir y reasumir el presente poder, y, en general, para ejecutar todos aquellos actos que sean necesarios en defensa de los intereses generales de la Otorgante.

Atentamente,

Acepto,

DocuSigned by:  
*Silvia Cortés*  
7C0140F7AA614B7...

**SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO**

44.001378 de Medellín

**DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO**

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S  
Sigla: REFICAR  
Nit: 900112515-7  
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

**MATRÍCULA**

Matrícula No.: 09-223260-12  
Fecha de matrícula: 12 de Octubre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de Marzo de 2021  
Grupo NIIF: 1 - Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: BARR. MAMONAL CARR. PASACABALLOS KM. 12  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico: notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co  
Teléfono comercial 1: 6700960  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó  
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: BARR. MAMONAL CARR. PASACABALLOS KM. 12  
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA  
Correo electrónico de notificación:



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

notificacionesjudicialesreficar@reficar.com.co

Teléfono para notificación 1: 6700960  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

### **CONSTITUCIÓN**

CONSTITUCION: Que por Escritura Pública No. 3,890 del 11 de Octubre de 2006, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Octubre de 2006 bajo el número 50,347 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las anónimas denominada:

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.

### **REFORMAS ESPECIALES**

Que por acta No. 46 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2018 bajo el número 139,581 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad se transformo de Anónima a sociedad por acciones simplificadas bajo la denominación de:

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S

Que por Escritura Pública No. 3.024 del 19 de Octubre de 2009, otorgada en la Notaría 42 de Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Octubre de 2009 bajo el número 63,824 del Libro IX del Registro Mercantil, la sociedad cambió de razón social por:

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.y podrá utilizar la sigla REFICAR

### **TERMINO DE DURACIÓN**



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta octubre 11 de 2105.

### OBJETO SOCIAL

El objeto principal de La Sociedad es ser usuario industrial de bienes y servicios de zona franca; como usuario industrial la sociedad podrá desarrollar las siguientes actividades: la construcción y operación de refinerías, la refinación de hidrocarburos, la distribución y comercialización de esos productos refinados en Colombia y el exterior, la comercialización, mezcla, importación y exportación de ?coque de petróleo?, la mezcla de componentes para la producción de hidrocarburos con destino a Colombia y el exterior, la distribución de hidrocarburos, petróleo crudo y gas, y de productos refinados derivados de hidrocarburos, alcoholes carburantes y biocombustibles, su importación y/o exportación, y cualquier otra actividad complementaria o conexas, incluyendo la producción de materias primas, la comercialización y distribución de estas materias primas, la generación de energía y vapor y su correspondiente venta, la inversión en otras sociedades que tengan por objeto el desarrollo de las mismas actividades, complementarias o conexas en Colombia o en el exterior, así como la celebración de contratos y la creación, emisión y comercialización de títulos por los cuales se enajenen producciones futuras de los bienes anteriormente mencionados, prestar a terceros los servicios de logística, transporte, manipulación, distribución de productos. En desarrollo de su objeto social La Sociedad podrá: 1. Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio en otras zonas francas o fuera del territorio nacional. 2. Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo social de La Sociedad, o que sean de conveniencia general para los accionistas. 3. Adquirir acciones o cuotas en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo social de la sociedad. 4. Enajenar acciones y derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones en las que tenga participación. 5. Conformar empresas unipersonales o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar actividades relacionadas con el objeto social,



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

así como las conexas o complementarias. 6. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. 7. Intervenir, como acreedora o como deudora, en operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. 8. Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones propias de su objeto. 9. Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. 10. Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga interés. 11. Participar como oferente en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. 12. Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a La Sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarias de aquellas, incluyendo pero sin limitarse a: ser parte de acuerdos celebrados entre accionistas, contratos de uso de facilidades portuarias, contratos u opciones de compra o venta de hidrocarburos y/o productos derivados de los mismos o refinados, acuerdos para la solución de conflictos, acuerdos de administración y operación de refinerías, contratos de licencia, contratos de arrendamiento financiero, contratos de operación y mantenimiento, de mandato, contratos de asistencia técnica o de servicios técnicos, contratos de maquila de hidrocarburos, contratos de servicios de logística y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y el funcionamiento de la sociedad y las demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales. 13. la sociedad también podrá realizar actividades portuarias, para lo cual podrá diseñar, construir, operar y administrar puertos, muelles y terminales marítimos, solicitar y obtener concesiones portuarias y prestar directa o indirectamente servicios relacionados con la operación portuaria. 14. la sociedad también podrá importar, reexportar, transportar y manejar el material radiactivo que se requiera en el desarrollo de su actividad productiva, para lo cual podrá solicitar y obtener las licencias y autorizaciones correspondientes ante las autoridades competentes. Parágrafo. La sociedad no podrá garantizar obligaciones de terceros.

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

### **CAPITAL**

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$9.505.590.000.000,00 950.559.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$9.504.547.110.000,00 950.454.711	\$10.000,00
PAGADO	\$9.504.547.110.000,00 950.454.711	\$10.000,00

### **REPRESENTACIÓN LEGAL**

La administración y representación legal de LA SOCIEDAD estará a cargo del Presidente, en calidad de Representante Legal Principal. Parágrafo Primero - PERÍODO: El período del Presidente será de dos (2) años, contados a partir de su elección, pero podrá ser reelegido indefinidamente o removido libremente del cargo antes del vencimiento del periodo por parte de la Junta Directiva. Cuando la Junta Directiva no elija al Presidente en las oportunidades que correspondiere hacerlo, continuará ejerciendo el cargo el Presidente anterior hasta tanto no se efectúe un nuevo nombramiento. Parágrafo Segundo - REPRESENTANTES LEGALES ALTERNOS: LA SOCIEDAD tendrá tres (3) Representantes Legales Alternos, quienes serán elegidos por la Junta Directiva. La representación legal de LA SOCIEDAD también estará a cargo de los tres (3) Representantes Legales Alternos. Los Representantes Legales Alternos tendrán las mismas facultades que el Representante Legal Principal, previstas en los presentes Estatutos y en los reglamentos internos de LA SOCIEDAD, en todo momento, sin necesidad de existir falta temporal o definitiva del Presidente. Adicionalmente, LA SOCIEDAD también tendrá un Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios, para administrar el proceso de contratación y abastecimiento de bienes y servicios. Estará facultado para, entre otros, negociar, disponer, suscribir, modificar, liquidar todo acto, contrato, convenio, acuerdo, incluyendo aquellos con contrapartes que hagan parte del Grupo Ecopetrol. El Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios será designado por la Junta Directiva y podrá ser removido libremente en cualquier tiempo. El Representante Legal para fines de Contratación y Abastecimiento de Bienes y Servicios continuará en su cargo mientras la Junta Directiva no designe a otra persona en su reemplazo.

### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

El Presidente tendrá, en desarrollo del objeto social, las siguientes funciones y atribuciones: 1. Representar a LA SOCIEDAD judicial y extrajudicialmente ante terceros, accionistas y toda clase de autoridades judiciales y administrativas, con la posibilidad de nombrar, mediante poder especial y/o general, mandatarios que representen LA SOCIEDAD cuando fuere el caso; 2. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 3. Realizar y celebrar los actos y contratos que tiendan a realizar los fines de LA SOCIEDAD, sin perjuicio de los casos en los que requiera autorización previa de la Junta Directiva o de la Asamblea General de Accionistas de conformidad con lo previsto en estos Estatutos; 4. Celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de LA SOCIEDAD, conforme con los límites previstos en estos Estatutos; 5. Nombrar los cargos con reporte directo al Presidente, previa recomendación del Vicepresidente de Talento Humano y Vicepresidente del Segmento, de Ecopetrol S.A., así como nombrar y remover libremente a los demás empleados de LA SOCIEDAD cuyo nombramiento o remoción no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva; 6. Presentar oportunamente a consideración de la Junta Directiva el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos que requiera LA SOCIEDAD; 7. Presentar a la Junta Directiva en tiempo oportuno, los Estados Financieros de propósito general básicos y consolidados cuando sea del caso, con sus notas, con corte de fin del respectivo ejercicio junto con los documentos que señale la ley y el informe de gestión, así como los Estados Financieros de propósito especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, o cuando LA SOCIEDAD así lo requiera, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 8. Rendir cuentas comprobadas de su gestión cuando se las exija la Junta Directiva; 9. Cumplir los deberes que le señalen los reglamentos de LA SOCIEDAD y los que le corresponden por el cargo que ejerce y, particularmente, velar porque a través de LA SOCIEDAD o en la prestación de los servicios que constituyen su objeto social principal no fluyan o pasen dineros de origen ilícito; 10. Delegar funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados por los Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas; 11. Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de LA SOCIEDAD; 12. Velar porque todos los empleados de LA SOCIEDAD cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Asamblea General de Accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular; 13. Exigir, cobrar y percibir cualquier cantidad de dinero o de otras especies que se adeuden

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

a LA SOCIEDAD; 14. Pagar a los acreedores de LA SOCIEDAD y hacer con ellos arreglos sobre los términos de pago de sus respectivas acreencias, salvo cuando se trate de reestructuraciones de deuda superiores a TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas, caso en el cual la reestructuración final requerirá de la aprobación de la Junta Directiva; 15. Girar, endosar, protestar, afianzar, aceptar y recibir, letras de cambio y libranzas y girar o endosar cheques suscribir, recibir y afianzar valores o pagarés a la orden; 16. Constituir y aceptar depósitos y hacer cualquiera otra operación bancaria; 17. Tomar o dar por cuenta de LA SOCIEDAD dinero en mutuo o préstamo y estipular la tasa del interés y constituir garantías para respaldar tales operaciones. Cualquier operación en la cual LA SOCIEDAD dé dinero en mutuo deberá ser previamente aprobada por la Junta Directiva, salvo que se trate de operaciones previamente aprobadas y contenidas en reglamentos de LA SOCIEDAD. Cuando se trate de tomar dinero en mutuo por sumas superiores a TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA (38.750) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES o su equivalente en otras monedas, deberá contar con la previa autorización de la Junta Directiva respecto de la operación; 18. Representar LA SOCIEDAD en juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas en que LA SOCIEDAD tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandada o coadyuvante; iniciar tales juicios, actuaciones, diligencias o gestiones judiciales, extrajudiciales o administrativas; recibir notificaciones judiciales en representación de LA SOCIEDAD y; realizar todas las actuaciones pertinentes en busca de los intereses de LA SOCIEDAD dentro de dichos procesos, tales como presentar descargos, interponer recursos, iniciar incidentes, transigir, desistir o conciliar; 19. Aprobar los demás reglamentos, manuales, políticas internas de LA SOCIEDAD que no sean competencia de la Junta Directiva, y que según la normativa interna se hayan asignado al Presidente; y, 20. Las demás que le asignen la ley, estos Estatutos, la Junta Directiva o la Asamblea General de Accionistas.

**NOMBRAMIENTOS**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRESIDENTE	HERMAN EDUARDO GALAN BARRERA	C 79.504.799

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

DESIGNACION

Por acta No. 244 del 31 de Marzo de 2020, correspondiente a la reunión no presencial de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Abril de 2020 bajo el número 158,015 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL                      ALFONSO ENRIQUE NUÑEZ                      C                      84.041.105  
ALTERNO    NIETO  
DESIGNACION

Por extracto del acta No. 216 del 10 de Mayo de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de Enero de 2019 bajo el número 146,312 del Libro IX del Registro Mercantil.

REPRESENTANTE LEGAL                      FERNANDO CORDON LOPEZ                      C                      19.482.166  
ALTERNO    DESIGNACION

Por acta No. 208 del 11 de Diciembre de 2017, correspondiente a la reunión no presencial de Junta Directiva celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de Diciembre de 2017 bajo el número 136,918 del Libro IX del Registro Mercantil.

CERTIFICA:

Por documento privado del 9 de Septiembre de 2020 de la Secretaria General de la Sociedad, inscrito en esta Cámara de Comercio el 6 de octubre con el No. 162,224 del Libro IX, se aceptó la renuncia de FERNANDO CORDON LOPEZ

REPRESENTANTE LEGAL                      JOSE ALFONSO MARRUGO ROA                      C                      73.098.168  
ALTERNO    DESIGNACION

Por acta No. 46 del 21 de Marzo de 2018, correspondiente a la reunión de Asamblea de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Abril de 2018 bajo el número 139,581 del Libro IX del Registro Mercantil.

**JUNTA DIRECTIVA**

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FELIPE BAYON PARDO	C.C. 80.407.311
JAIME EDUARDO CABALLERO URIBE	C.C. 72.198.724
WALTER FABIAN CANOVA	C.E. 679.086

**SUPLENTE**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS	C.C. 19.284.260
JUAN CARLOS FONNEGRA CABALLERO	C.C. 79.981.687
JUAN DIEGO MEJIA MEJIA	C.C. 7.534.308

Por extracto del acta No. 54 del 26 de Marzo de 2020, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de Abril de 2020 bajo el número 158014 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FELIPE BAYON PARDO	C.C. 80.407.311
JAIME EDUARDO CABALLERO URIBE	C.C. 72.198.724
WALTER FABIAN CANOVA	C.E. 679.086

**SUPLENTE**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
FERNAN IGNACIO BEJARANO ARIAS	C.C. 19.284.260
JUAN DIEGO MEJIA MEJIA	C.C. 7.534.308

Por Acta No. 55 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2021 con el No. 170356 del Libro IX, se designó a:

**SUPLENTE**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JUAN CARLOS FONNEGRA CABALLERO	C.C. 79.981.687

**REVISORES FISCALES**

Por Acta Número 35 del 30 de Marzo de 2016, de la Asamblea General de Accionistas celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2016 con el número 123,671 Libro IX, se designó a:

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S.	N 860.008.890-5

Por Documento Privado del 27 de Mayo de 2021, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2021 con el número 170357 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	RAUL VIRGILIO ALARCON PARRA	C.C. 79.314.784 T.P. 28021-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILMAR ESSMIT VALBUENA CABEZAS	C.C. 1.012.319.342 T.P. 145465-T

#### PODERES

Que por Escritura Pública No. 1889 del 14 de Octubre de 2015, otorgada en la Notaria 5a de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 19 de de Octubre de 2015, bajo el No. 2,578 del libro V del Registro Mercantil, se modifica el Poder otorgado al señor JAVIER IVAN ALFONSO GARCIA en la Escritura Publica 572 de fecha 02 de Agosto de 2013.

#### CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: Escritura Pública Nro.: 1584  
Fecha: 2016/08/08  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL  
Nombre Apoderado: CHRISTIAN EDUARDO VARGAS ESPINOSA  
Identificación: 79449786  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2016/08/10 Libro: V Nro.: 2741

Facultades del Apoderado: Confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado CHRISTIAN EDUARDO VARGAS ESPINOSA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 79.449.786 de Bogotá, D:C y Tarjeta

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Profesional número-,65.665 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, vecino y domiciliado en esta ciudad, en su carácter de Gerente, de Impuestos de REFICAR, para que, dentro del marco de las disposiciones, legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFICAR, represente a esta entidad, en los asuntos tributarios, de la compañía, incluyendo la firma de declaraciones, tributarias, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal, estando facultado para: PRIMERO: Representar a REFICAR ante autoridades de impuestos y/o aduanas, estando facultado para adelantar cualquier actuación ante las mismas, incluyendo, pero sin limitarse a presentar declaraciones de impuestos y/o aduanas, correcciones, aclaraciones, recursos y, en general, ejecutar cualquier acto ante las autoridades gubernamentales nacionales y/o territoriales que administren impuestos, tasas o contribuciones. SEGUNDO: Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFICAR en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con temas tributarios. TERCERO: Absolver interrogatorios de parte, notificarse, y en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal, que estime pertinente para la defensa de los intereses de REFICAR en materia tributaria. CUARTO: El presente poder estará vigente durante el tiempo que CHRISTIAN EDUARDO VARGAS ESPINOSA se desempeñe como Gerente e Impuestos de REFICAR y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

CERTIFICA

Acto: PODER\_OTORGAMIENTO  
Documento: Escritura Pública Nro.: 2094 Fecha: 2018/08/03  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: BELKYS MARTINEZ PACHECO  
Identificación: 45694493  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2018/08/16 Libro: 5 Nro.: 2933

Facultades del Apoderado: Se confiere poder general, amplio y suficiente a BELKYS MARTINEZ PACHECO mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.694.493 de Cartagena y con la tarjea profesional de abogado número 136.294., expedida por el

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el Apoderado), para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DS CARTAGENA. S.A.S represente LEGALMENTE a esta compañía en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial, administrativo, ambiental, portuario, policiva y ante particulares, con atribuciones expresas para: a) Que represente al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que húbiere lugar en el caso de reclamaciones laborales y/o pensionales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, en desarrollo de procesos judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, conciliar, recibir, transigir, desistir, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, en ejercicio del mandato que se confiere. d) Conferir y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de REFINERIA DE CARTAGENA.S.A.S, con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta Sociedad. e) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas que demande adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA SAS.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: Escritura Pública No. 2708  
Fecha: 2019/08/27  
Notaria: TERCERA DE CARTAGENA  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: SILVIA JULIANA CORTES FORERO  
Identificación: 44.001.378  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2019/09/04 Libro: V No. 3,045

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora SILVIA JULIANA CORTES FORERO, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificada con la cédula, de ciudadanía número 44.001.378 de Medellín y portador de la tarjeta profesional de Abogado numero 17.0375 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, (en adelante el APODERADO) para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

a REFINERIA DE CARTAGENA S.A., represente a la PODERDANTE en el territorio nacional ante cualquier autoridad judicial, administrativa, y ante particulares con atribuciones expresa para que: a) Represente a la PODERDANTE en toda clase de procesos judiciales, arbitrales o procedimientos administrativos, incluyendo la presentación, contestación de toda clase de demandas, acciones de tutela, la interposición de toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, y en general cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones contractuales, contenciosas, civiles, arbitrales y laborales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer la PODERDANTE, en desarrollo de procesos arbitrales, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos; c) Absolver interrogatorios de parte, notificarse, obtener copias, conciliar, transigir, desistir en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de la PODERDANTE., en ejercicio del mandato que se confiere; d) Otorgar y revocar poderes especiales, de acuerdo con las necesidades de la PODERDANTE, con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad; e) Iniciar las acciones o actuaciones arbitrales, judiciales o administrativas que demande adecuada protección de los intereses de la PODERDANTE. Que el poder que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable y estará vigente durante el tiempo en que el APODERADO se encuentre vinculado laboralmente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

**CERTIFICA:**

Acto: PODER\_OTORGAMIENTO  
Documento: Escritura Pública Nro.: 824 Fecha: 2019/07/22  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: LEONARDO BERRIO CHAMORRO  
Identificación: 73009694  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2019/09/10 Libro: 5 Nro.: 3046

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, AMPLIO SUFICIENTE al señor LEONARDO BERRIO CHAMORRO mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.009.694

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

de Cartagena y portador de la tarjeta profesional de abogado número 159341 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante el APODERADO), para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias estatutarias aplicables a .REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., represente a la PODERDANTE en el territorio nacional ante cualquier autoridad judicial, administrativa y ante particulares con atribuciones expresas para que: a) Represente a la PODERDANTE en toda clase de procesos judiciales, arbitrales o procedimientos administrativos, incluyendo la presentación, contestación de toda clase de demandas, acciones de tutela, la interposición de toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, y en general cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones contractuales, contenciosas civiles, arbitrales y laborales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer la PODERDANTE, en desarrollo de procesos arbitrales, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. c) Notificarse, obtener copias, conciliar, transigir, desistir en general realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de la PODEIDANTE, en ejercicio del mandato que se confiere. d) Otorgar y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de la PODERDANTE, con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. e) Iniciar las acciones o actuaciones arbitrales, judiciales o administrativas que demande adecuada protección de los intereses de la PODERDANTE.

CERTIFICA

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 1233  
Fecha: 2019/07/15  
Notaria: 34 DE BOGOTÁ  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: SHIRLY FUENTES BUSTAMANTE  
Identificación: 22736678  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2019/09/19 Libro: V No. 3048

Facultades del Apoderado: Se confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora SHIRLY FUENTES BUSTAMANTE, mayor de edad, de nacionalidad

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía número 22.736,678 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 170.949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (en adelante la APODERADA), para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., represente a la PODERDANTE en el territorio nacional, ante cualquier autoridad judicial, administrativa y ante particulares, con atribuciones expresas para que: a) Represente a la PODERDANTE en toda clase de procesos judiciales, arbitrales o procedimientos administrativos, incluyendo la presentación, contestación de toda clase de demandas, acciones de tutela, la interposición de toda clase de recursos ordinarios y extraordinarios, y en general cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones contractuales, contenciosas, civiles, arbitrales y laborales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer la PODERDANTE, en desarrollo de procesos arbitrales, judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos. c) Notificarse, obtener copias, conciliar transigir, desistir, en general, realizar todo acto o diligencia de carácter procesal o extraprocesal que estime pertinente para la adecuada y oportuna representación de la PODERDANTE, en ejercicio del mandato que se confiere. d) Otorgar y revocar poderes especiales de acuerdo con las necesidades de la PODERDANTE, con miras a lograr la adecuada y oportuna representación de esta sociedad. e) Iniciar las acciones o actuaciones arbitrales, judiciales o administrativas que demande adecuada protección de los intereses de la PODERDANTE. SEGUNDO: Que el poder que por este instrumento se otorga, es gratuito y libremente revocable y estará vigente durante el tiempo en que la APODERADA se encuentre vinculada laboralmente a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Acto: PODER OTORGAMIENTO  
Documento: ESCRITURA PUBLICA No. 0089  
Fecha: 2021/01/19  
Notaria: 3a. DE CARTAGENA  
Procedencia: REPRESENTANTE LEGAL  
Nombre Apoderado: LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.  
Identificación: 830118372  
Clase de Poder: GENERAL  
Inscripción: 2021/01/22 Libro: V No.: 3141

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Facultades del Apoderado: PRIMERO: En nombre de la PODERDANTE, confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. sociedad por acciones simplificada, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2003, con el No. 00872797 del Libro IX, con matrícula mercantil No. 01259833 y NIT No. 830.118.372-4, domiciliada en la ciudad de Bogotá, (en adelante la APODERADA), con atribuciones expresas, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a la PODERDANTE en el territorio nacional, para que intervenga en audiencias de conciliación judicial de naturaleza laboral, en las que tenga que comparecer la PODERDANTE, con facultades de conciliación, así como para notificarse y obtener copias. SEGUNDO: Que el poder que por este instrumento se otorga, es oneroso y libremente revocable y estará vigente durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, suscrito entre la PODERDANTE y la APODERADA y/o cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin. SEGUNDO Que adicional a las atribuciones contenidas en la escritura señalada la PODERDANTE faculta a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S. para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a la PODERDANTE en el territorio nacional, ante cualquier autoridad del orden judicial y administrativo, expresamente pueda: a) Representar al poderdante en todos y cada uno de los actos procesales o extraprocesales a que hubiere lugar en el caso de reclamaciones laborales y/o pensionales de cualquier orden ante entidades públicas o privadas. b) Intervenir en audiencias de conciliación en las que tenga que comparecer REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S, en desarrollo de procesos judiciales de carácter laboral para que intervengan y concilien, asistir a audiencias judiciales, extrajudiciales o administrativas de carácter laboral; c) Iniciar las acciones o actuaciones judiciales o administrativas en materia laboral y/o pensional que demande la adecuada protección de los intereses de REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S. TERCERO: Que la ampliación de las atribuciones que por este instrumento se otorga, es oneroso y libremente revocable y estará vigente durante la vigencia del contrato de prestación de servicios, suscrito entre la PODERDANTE y la APÓDERADA y/o cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

Por Escritura Pública No. 1397 del 27 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2021 con el número 3165 del Libro V se modifica el poder



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

general otorgado a favor de la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2021 con el número 3141 del Libro V.

Por Escritura Pública No. 1396 del 27 de mayo de 2021 otorgada en la Notaría 3a. de Cartagena registrada en esta Cámara de Comercio el 04 de junio de 2021 con el No. 3167 del Libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al SHARLY MARIBEL GONZALEZ GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.839.522, de Bogotá, en su carácter de líder de Contabilidad de Refinería de Cartagena para que, dentro del marco de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias aplicables a REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., represente a la PODERDANTE en los asuntos tributarios, de la compañía, incluyendo la firma de declaraciones tributarias, en el territorio nacional, ante cualquier autoridad administrativa del orden nacional, departamental, distrital o municipal. Con atribuciones expresas para que: a) Represente a la poderdante ante autoridades de impuestos y/o aduanas, estando facultado para adelantar cualquier actuación ante las mismas, incluyendo, pero limitarse a presentar declaraciones de impuestos y/o aduanas, correcciones, aclaraciones, recursos y, en general, ejecutar cualquier acto ante las autoridades gubernamentales nacionales y/o territoriales que administren impuestos tasas o contribuciones. b) intervenir en audiencias en las que tenga que comparecer REFINERIA en desarrollo de procesos o trámites judiciales, prejudiciales, extrajudiciales o administrativos relacionados con temas tributarios y absolver interrogatorios de parte. SEGUNDO: Que el poder que por este instrumento se otorga es gratuito y libremente revocable y estará vigente durante el tiempo en que SHARLY MARIBEL GONZALEZ GIL se encuentre vinculado laboralmente a REFINERIA, DE CARTAGENA y terminará cuando ocurra algún hecho de aquellos a los que la ley les otorga el efecto de ponerle fin.

#### **REFORMAS A LOS ESTATUTOS**

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
EP No. 0965 22/04/2009 Not 42 Bogotá	61503 24/04/2009 del L. IX
EP No. 3024 19/10/2009 Not 42 Bogotá	63824 21/10/2009 del L. IX
EP No. 2809 28/12/2009 Not 32 Bogotá	64674 30/12/2009 del L. IX
EP No. 0062 20/01/2020 Not 32 Bogotá	65171 04/02/2010 del L. IX

Cámara de Comercio de Cartagena  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**  
Fecha de expedición: 09/08/2021 - 3:02:07 PM



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

EP No. 0059	21/01/2013	Not 5	C/gena	92279	23/01/2013	del L. IX
EP No. 1019	29/04/2013	Not 42	Bogotá	94189	10/05/2013	del L. IX
EP No. 2652	18/09/2013	Not 42	Bogotá	96622	18/09/2013	del L. IX
EP No. 0061	14/01/2014	Not 4	C/gena	98764	17/01/2014	del L. IX
EP NO. 102	26/01/2015	Not 5	C/gena	106005	28/01/2015	del L. IX
EP No. 1991	01/06/2015	Not 2	C/gena	108744	05/06/2015	del L. IX
EP No. 1474	10/08/2015	Not 5	C/gena	116501	12/08/2015	del L. IX
EP No. 2835	12/11/2015	Not 42	Bogotá	118504	24/11/2015	del L. IX
EP No. 471	22/03/2016	Not 5	C/gena	121360	23/03/2016	del L. IX
EP No. 0156	09/02/2017	Not 42	Bogotá	129539	14/02/2017	del L. IX
EP NO. 1520	04/09/2014	Not 42	Bogotá	135239	13/09/2017	del L. IX
EP No. 4245	27/11/2017	Not 17	Bogotá	136770	05/12/2017	del L. IX
EP No. 0161	29/01/2018	Not 63	Bogotá	138059	07/02/2018	del L. IX
AC No. 46	21/03/2018	Asamblea		139581	17/04/2018	del L. IX
AC No. 47	31/07/2018	Asamblea		142896	21/08/2018	del L. IX
AC No. 49	07/12/2018	Asamblea		145834	28/12/2018	del L. IX
AC No. 50	28/12/2018	Asamblea		146308	21/01/2019	del L. IX
AC No. 51	26/03/2019	Asamblea		151348	20/06/2019	del L. IX
AC No. 53	13/01/2020	Asamblea		156680	06/02/2020	del L. IX
AC No. 55	24/03/2021	Asamblea		170355	17/06/2021	del L. IX

### CONTRATOS

#### CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL.

DATOS DEL DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

FIDEICOMITENTE: REFINERIA DE CARTAGENA S.A. CON MAT. No.223260-4.

FIDUCIARIO: HSBC FIDUCIARIA S.A. 294803-97.

BENEFICIARIOS: ACREEDORES GARANTIZADOS BAJO EL CONTRATO DE FIDUCIA.

BIENES FIDEICOMITIDOS: LOS BIENES DEPOSITADOS EN LA CUENTAS, LAS INVERSIONES PERMITIDAS, LOS INGRESOS, LOS INTERESES O DIVIDENDOS QUE DE ALLI SE DERIVEN, ASI COMO LOS BIENES FIDEICOMITIDOS QUE EN EL FUTURO PUEDAN SER TRANSFERIDOS A LA FIDUCIARIA Y LOS RENDIMIENTOS DE LAS INVERSIONES PERMITIDAS.

VALOR DEL CONTRATO: ES LA SUMA DE \$1.459.014.374.40.

DURACIÓN DEL CONTRATO: INDEFINIDO, ESTE CONTRATO TIENE EL CARACTER DE IRREVOCABILIDAD, SOLO SERA TERMINADO POR LAS CAUSALES ESTABLECIDAS EN LA LEY CON EXCEPCIÓN DE LA REVOCABILIDAD POR REFRICAR S.A. PUEDEN SER CAUSAS PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO LAS ESTABLECIDAS EN EL DOCUMENTO



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

DE CONSTITUCION DE LA FIDUCIA.

DATOS DE INSCRIPCIÓN: 13 DE ENERO DE 2012, LIBRO XX, Nro.Ins 49.

#### CERTIFICA

Por Documento Privado de fecha 24 de Septiembre de 2013, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de Octubre de 2013, bajo el número 70 del Libro XX del Registro Mercantil, consta la inscripción del otrosí No.1 POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA MODIFICACION AL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE CUENTAS SUSCRITO ENTRE REFRICAR S.A CON MAT. No 223260-4 EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTE Y HSBC FIDUCIARIA S.A.RESEÑA 294803-97 EN CALIDAD DE FIDUCIARIO, INSCRITO 13 DE ENERO DE 2012, BAJO EL No. 49 DEL LIBRO XX, ESPECIFICAMENTE SE REFORMA LA SECCION 8.6 DE DICHO CONTRATO.

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

GRUPO EMPRESARIAL

MATRIZ ECOPETROL S.A.  
DOMICILIO BOGOTA - COLOMBIANA  
ACTIVIDAD EXPLORACION, EXPLOTACION, REFINACION, TRANSPORTE,  
ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y PRODUCTOS.

Controla a:

223260 12 REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S

DOMICILIO CARTAGENA - COLOMBIANA

Subordinada

PRESUPUESTO ARTICULO 261-INCISO 1 DEL CODIGO DE COMERCIO: LA PARTICIPACION DE ECOPETROL S.A. EN LA SOCIEDAD REFINERIA DE CARTAGENA S.A. ES MAYOR AL 50%

ACTIVIDAD CONSTRUCCION Y OPERACION DE REFINERIAS, LA REFINACION DE HIDROCARBUROS, LA PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION DE PETROLEO CRUDO Y GAS..ETC

DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2009 SUSCRITO EN BOGOTÁ D.C. POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE ECOPETROL S.A.

DATOS INSCRIPCION: Libro 9 Nro 62452 07/07/09

#### **CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 1921

#### **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

##### **TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$8,779,365,517,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 1921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.



Recibo No.: 0008193863

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: ohNkaiVbkPifnlzT

-----  
Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.  
-----

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.